

385R1626

15. 6. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 156/13

REGLAMENTO (CEE) N° 1626/85 DE LA COMISIÓN**de 14 de junio de 1985****relativo a las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de determinados griotes**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 746/85 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 14,

Considerando que la comercialización de los griotes en almíbar se caracteriza por la competencia de terceros países que los ofrecen a precios apreciablemente inferiores a los precios a los que pueden comercializarlos los productores comunitarios; que dicha situación está agravada por importaciones de materias primas destinadas a la transformación, asimismo a precios apreciablemente inferiores a los obtenidos en la Comunidad; que la producción de griotes en almíbar durante la campaña 1984/85 ha experimentado un descenso de más del 20% con relación a la producción de la campaña precedente; que las importaciones procedentes de terceros países han aumentado apreciablemente; que tales importaciones han dificultado considerablemente la comercialización de productos comunitarios; que los terceros países siguen aplicando niveles de precios bajos;

Considerando que, en tales condiciones, el mercado de la Comunidad corre el riesgo de sufrir perturbaciones

graves, que pueden hacer peligrar los objetivos definidos en el artículo 39 del Tratado; que resulta necesario, por consiguiente, aplicar medidas de salvaguardia;

Considerando que las medidas de salvaguardia deben ser de una naturaleza tal que impidan la salida de productos importados a precios anormalmente bajos;

Considerando que dicho objetivo puede lograrse mediante el establecimiento de un precio mínimo que deba respetarse a la importación en la Comunidad y mediante la aplicación de gravámenes compensatorios a los productos que no respeten dicho precio; que los gravámenes compensatorios se calculan basándose en los precios practicados por los países proveedores;

Considerando que el precio mínimo de importación puede «romperse» a causa de acontecimientos que no sean consecuencia de los precios aplicados por los terceros países, como la fluctuación de los tipos de cambio; que debe tomarse en consideración tal hecho al fijar los gravámenes compensatorios;

Considerando que no deben recaudarse los gravámenes compensatorios en lo que se refiere a los productos procedentes de terceros países que estén dispuestos a garantizar, y se encuentren en condiciones de hacerlo, los precios de los productos que exporten y que se evitará cualquier desviación;

Considerando que es conveniente tener en cuenta la especial situación de los productos que ya han salido del país exportador en el momento de la publicación del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el momento de su importación en la Comunidad, habrá de respetarse el precio mínimo a la importación indicado para cada uno de los productos siguientes:

⁽¹⁾ DO n° L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 81 de 23. 3. 1985, p. 10.

(en ECUS/100 kg peso neto)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación
ex 08.10 D	Griotes, congelados, sin adición de azúcar	48,20
ex 20.03	Griotes congelados, con adición de azúcar	48,20
ex 20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar:	
	B. II. sin adición de alcohol	
	a) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg:	
	ex 8. Griotes en almíbar	60,80
	b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto igual o inferior a 1 kg:	
	ex 8. Griotes en almíbar	67,10
	c) sin adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto:	
	1. igual o superior a 4,5 kg: ex dd) griotes	53,70
	2. inferior a 4,5 kg: ex bb) griotes	58,70

2. Si no se respetare el precio mínimo de importación, podrá aplicarse un gravamen compensatorio como el indicado en el Anexo.

3. El gravamen compensatorio mencionado en el apartado 2 no se recaudará sobre las importaciones de terceros países que estén dispuesto a garantizar, y se encuentren en condiciones de hacerlo, que el precio de importación de los productos originarios y procedentes de su territorio no será inferior al precio mínimo y que se evitará cualquier desvío del tráfico.

Los terceros países a los que se aplicará el apartado se indicarán en una lista que elaborará la Comisión.

Artículo 2

1. Las autoridades aduaneras compararán, para cada expedición, en el momento del cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación, el precio de importación con el precio mínimo correspondiente.

2. El precio mínimo de importación se respetará si de la comparación contemplada en el apartado 1 resultare que dicho precio, expresado en moneda del Estado miembro importador, no es inferior al precio mínimo aplicable el día en que se haya aceptado la declaración para la puesta en libre práctica.

3. El precio de importación constará en la declaración para la puesta en libre práctica, que deberá de ir acompañada de todos los documentos necesarios para la verificación de dicho precio.

Artículo 3

1. El precio de importación estará integrado por los factores siguientes:

- a) el precio fob en el país de origen,
- b) los gastos de transporte y de seguro hasta el lugar de entrada en el territorio aduanero de la Comunidad.

2. Si los factores contemplados en el apartado 1 se expresaren en una moneda distinta de la del Estado miembro importador, a la conversión de dicha moneda en la moneda del Estado miembro importador, le serán de aplicación las disposiciones relativas a la evaluación en la aduana de las mercancías.

3. Si la factura presentada a las autoridades aduaneras no hubiere sido extendida por el exportador en el país del que sea originario el producto o las autoridades no estuvieren convencidas de que el precio mencionado refleje el precio fob en el país de origen, las autoridades competentes del Estado miembro adoptarán las medidas necesarias para determinar dicho precio, en particular en función del precio de reventa practicado por el importador.

Artículo 4

1. El presente Reglamento no será aplicable a los productos que se compruebe que han salido del país proveedor antes de la fecha de publicación del presente Reglamento.

2. Los interesados aportarán la prueba, a satisfacción de la autoridad competente, de que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 1.

No obstante, las autoridades competentes podrán considerar que los productos han salido del país proveedor antes de la fecha de publicación del presente Reglamento cuando se facilite uno de los documentos siguientes:

- en caso de transporte marítimo o fluvial, el conocimiento, del que resulte que la carga ha tenido lugar antes de dicho día,
- en caso de transporte por ferrocarril, la carta de porte que, aceptada por los servicios de ferrocarril del país de expedición antes de dicho día,

— en caso de transporte por carretera, la tarjeta TIR (Tranportes Internacionales por Carretera), presentada en la primera Aduana antes de dicho día,

— en caso de transporte por avión, el conocimiento aéreo, del que resulte que la compañía aérea ha consignado los productos antes de dicho día.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 únicamente se aplicarán si la declaración para la puesta en libre práctica hubiere sido aceptada por las autoridades de la Aduana antes del 15 de septiembre de 1985.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable hasta el 9 de mayo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

GRAVAMENES COMPENSATORIOS

1. Griotes congelados de la subpartida 08.10 D o de la partida nº 20.03 del arancel aduanero común:

(en ECUS/100 kg de peso neto)

Precio de importación aplicado		Gravamen compensatorio que ha de recaudarse
inferior a	no inferior a	
48,20	47,72	0,48
47,72	46,75	1,45
46,75	45,31	2,89
45,31	38,56	9,64
38,56		10,50

2. Griotes en almíbar, en envases inmediatos de una capacidad neta de más de 1 kg, de la subpartida 20.06 B II del arancel aduanero común:

(en ECUS/100 kg de peso neto)

Precio de importación aplicado		Gravamen compensatorio que ha de recaudarse
inferior a	no inferior a	
60,80	60,19	0,61
60,19	58,98	1,82
58,98	57,15	3,65
57,15	48,64	12,16
48,64	36,48	24,32
36,48		31,44

3. Griotes en almíbar, en envases inmediatos de una capacidad neta de 1 kg o menos, de la subpartida 20.06 B II b) 8 del arancel aduanero común:

(en ECUS/100 kg de peso neto)

Precio de importación aplicado		Gravamen compensatorio que ha de recaudarse
inferior a	no inferior a	
67,10	66,43	0,67
66,43	65,09	2,01
65,09	63,07	4,03
63,07	53,68	13,42
53,68	40,26	26,84
40,26		33,55

4. Griotes, sin azúcares añadidos, en envases inmediatos de una capacidad de 4,5 kg o más, de la subpartida 20.06 B II c) 1 dd) del arancel aduanero común:

(en ECUS/100 kg de peso neto)

Precio de importación aplicado		Gravamen compensatorio que ha de recaudarse
inferior a	no inferior a	
53,70	53,16	0,54
53,16	51,09	1,61
52,09	50,48	3,22
50,48	42,96	10,74
42,96	32,22	21,48
32,22		25,57

5. Griotes, sin azúcares añadidos, en envases inmediatos de una capacidad neta de 4,5 kg o más, de la subpartida 20.06 B II c) y 2 bb) del arancel aduanero común:

(en ECUS/100 kg de peso neto)

Precio de importación aplicado		Gravamen compensatorio que ha de recaudarse
inferior a	no inferior a	
58,70	58,11	0,59
58,11	56,94	1,76
56,94	55,18	3,52
55,18	46,96	11,74
46,96	35,22	23,48
35,22		31,86